

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 004 DE FAMILIA**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **034**

Fecha: 06-06-2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3110004 2017 00114	Procesos Especiales	YULLY TATIANA VARGAS SABOGAL	OSCAR ALONSO MONJE OTERO	Auto de Trámite PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por el señor OSCAR ALONSO MONJE OTERO en fecha del 27 de febrero de 2023, según explica el argumento.	05/06/2023		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06-06-2023, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA  
SECRETARIO



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA**  
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 - Celular:3212296429  
Correo electrónico: [fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<b>Ciudad y fecha</b>	Neiva, Huila, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)
<b>RADICADO:</b>	41001-31-10-004-2017-00114-00
<b>PROCESO:</b>	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
<b>DEMANDANTE:</b>	YULLY TATIANA VARGAS SABOGAL
<b>DEMANDADO:</b>	OSCAR ALONSO MONJE OTERO
<b>DECISIÓN:</b>	Niega solicitud

Que revisado el sistema Siglo XXI y Consulta de Procesos de la Rama Judicial, se tiene que en contra del señor OSCAR ALONSO MONJE OTERO se tramitó proceso de investigación de paternidad radicado 41001 31 10 004 2017 00114 00 siendo la demandante YULLY TATIANA VARGAS SABOGAL, en el cual se emitió sentencia el 1 de febrero de 2018 declarando padre y fijando cuota alimentaria. Se ordenó el descuento por nómina.

Mediante memorial allegado al Despacho vía electrónica el 27 de febrero de 2023, el demandado solicita avalar acuerdo conciliatorio de disminución de alimentos suscrito en fecha del 15 de diciembre de 2022 con la demandante en el Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana – USCO, por ende, peticiona a este operador judicial que expida los oficios correspondientes al pagador del accionado.

Considera el Despacho la improcedencia de la solicitud elevada por el sujeto pasivo dentro del proceso de la referencia, como quiera que la investigación de paternidad adelantada surtió su objeto procesal mediante sentencia adiada el 1 de febrero de 2018, dirigido a demostrar el vínculo de consanguinidad existente entre la parte demandante y demandada, providencia judicial que aceptó el reconocimiento voluntario de paternidad efectuado por el señor OSCAR ALONSO MONJE OTERO respecto de la menor ZAHIRA TATIANA VARGAS y fijó por concepto de cuota provisional de alimentos mensual la suma de Trescientos Mil (\$300.000) Pesos M/cte. con un aumento anual de acuerdo al salario mínimo legal mensual vigente.

Así las cosas, este operador precisa que, en caso de subsistir inconformidad relacionada con el valor de la mesada alimentaria fijada o variación en las condiciones iniciales del obligado a dar alimentos, es el proceso de revisión de

cuota alimentaria la vía procesal que dispone el ordenamiento jurídico para hacer valer las referidas pretensiones ante el Juez de familia competente.

En consecuencia, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud elevada por el señor OSCAR ALONSO MONJE OTERO en fecha del 27 de febrero de 2023, según explica el argumento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**CANDELARIA PATRICIA DE LA ROSA RESTREPO**  
Jueza

Firmado Por:

**Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 004**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fd1465922171ee404938b0e1a04aa8fad5e130c19015ac6dc8fb86900a827e5**

Documento generado en 05/06/2023 02:50:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 81 De Martes, 6 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220005800	Otros Asuntos	Fanny Manrique De Ramirez	Fernando Augusto Tadeo Ramirez	05/06/2023	Auto Decide - No Da Tramite Al Recurso De Reposicion Por Extemporaneo- Requiere
41001311000420230014900	Otros Procesos Y Actuaciones	Eliana Yicela Ibañez Valencia	Edwin Ovidio Barreto Sanchez	05/06/2023	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000420230014900	Otros Procesos Y Actuaciones	Eliana Yicela Ibañez Valencia	Edwin Ovidio Barreto Sanchez	05/06/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000420230022500	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Odilia Horta De Arias	Marco Tulio Arias Cabrera	05/06/2023	Auto Rechaza De Plano - Se Rechaza Dda
41001311000420220054200	Procesos Ejecutivos	Erika Velez Santibañez	Jeison Andres Cabrera Ceballos	05/06/2023	Auto Ordena - Oficiar A La Notaria 5 Del Circulo De Neiva

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 6 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

98f0fa42-1b3f-40dc-8062-92fa0b207c03



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 81 De Martes, 6 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220051800	Procesos Ejecutivos	Olga Lucia Ramirez Rojas	Jose Gabriel Diaz Montalvan	05/06/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
41001311000420230001000	Procesos Verbales	Jorge Eduardo Salas Hernandez	Maria De Jesus Hernandez Silva	05/06/2023	Auto Decide - Control De Legalidad - Resuelve Memoriales
41001311000420220045800	Procesos Verbales Sumarios	Julio Cesar Romero Peralta	Nury Andrade Mosquera	05/06/2023	Auto Decide - Litisconsorcio Necesario
41001311000420220052300	Procesos Verbales Sumarios	Nevis Vanessa Caicedo Losada	Carlos Andres Salamanca Caicedo	05/06/2023	Sentencia - Sentencia Fijacion Alimentos

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 6 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

98f0fa42-1b3f-40dc-8062-92fa0b207c03



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA NEIVA

[fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Celular: 3212296429

Fecha:	Neiva, junio 05 de 2023
Clase de proceso:	REVISION DE INTERDICCION JUDICIAL
Demandante:	DE OFICIO
Demandado:	FERNANDO AUGUSTO RAMIREZ MANRIQUE
Radicación:	41001-31-10-004-2022-00058-00
Decisión:	Resuelve memorial 23022023

El memorial de fecha 23 de mayo de 2023 presentan Recurso de Reposición del auto de fecha 08 de mayo de 2023 que requiere a la persona de apoyo para que materialice una medida cautelar del cual no se dará trámite por extemporánea, porque la oportunidad para interponer el medio de impugnación respectivo lo era en la audiencia realizada el 03 de marzo de 2022 en la que se decidió la medida cautelar según lo previsto en el artículo 322 CGP y no el auto del 08 de mayo de 2023 pues este es solo un requerimiento.

Sin embargo, si lo que se pretende es el levantamiento de la medida cautelar decretada, debe precisarse tal solicitud y aportarse los documentos (Actas de Asamblea, escritura pública, registro etc) que acrediten la disolución y liquidación de la sociedad como quiera que con el levantamiento de la de medida se busca la venta de activos de la empresa Inversiones Salamina según se lee del acta de Asamblea de fecha 31 de marzo de 2023 aportada en el informe presentado por el Defensor Personal de Fernando Augusto Ramírez el 18 de abril del 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

**Familia 004**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7741a4aeb756f28db2ac076f237434895b1f3bb4821f3331b372a847e2aa695**

Documento generado en 05/06/2023 02:50:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA**

Palacio de Justicia, Oficina 206,

Teléfono: (608) 8710720 – Celular: 3212296429

Correo electrónico: [fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

FECHA:	Neiva, junio 05 de 2023
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ELIANA YICELA IBAÑEZ VALENCIA
DEMANDADO:	EDWIN OVIDIO BORRERO SANCHEZ
RADICACION:	41001-31-10-004-2023-00149-00
DECISIÓN:	Auto Libra Mandamiento de Pago
INTERLOCUTORIO N.º	No. 634

ELIANA YICELA IBAÑEZ VALENCIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.075.274.396 actuando mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de EDWIN OVIDIO BARRETO SANCHEZ quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 1.075.272.746 para el recaudo coactivo por concepto de cuotas y/o saldos de alimentos dejados de cancelar, a su favor

Se allegaron como títulos ejecutivos base de recaudo:

- Acta de conciliación proferida el 16-03-2017, proferida ante la Defensoría de Familia del Centro Zonal Neiva

Al cumplir los requisitos de trata el artículo 422 del Código General del Proceso, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA,**

**RESUELVE:**

**1º) DARLE** a la presente demanda, el trámite de única instancia previsto en el Título Único, Capítulo I, artículo 422 del C. General del Proceso.

2º) **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de EDWIN OVIDIO BARRETO SANCHEZ para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este pronunciamiento, cancele a favor de ELIANA YICELA IBAÑEZ VALENCIA y en beneficio de su(s) menor(es) hijo(s), la(s) siguiente(s) suma(s) de dinero:

- ❖ Por la suma de \$1.500.000 como capital, por concepto de las cuotas generadas y no canceladas en el año 2017
- ❖ Por la suma de \$1.507.240 como capital, por concepto de las cuotas generadas o saldos insolutos no cancelados en el año 2018
- ❖ Por la suma de \$1.477.815 como capital, por concepto de las cuotas generadas o saldos insolutos no cancelados en el año 2019
- ❖ la suma de \$1.208.853 como capital, por concepto de las cuotas generadas o saldos insolutos no cancelados en el año 2020
- ❖ la suma de \$1.318.940 como capital, por concepto de las cuotas generadas o saldos insolutos no cancelados en el año 2021
- ❖ la suma de \$1.890.385 como capital, por concepto de las cuotas generadas o saldos insolutos no cancelados en el año 2022
- ❖ la suma de \$ 884.198 como capital, por concepto de las cuotas generadas y no cancelados entre el mes de enero al mes de abril de 2023
- ❖ Por las cuotas ordinarias que se continúen generando

El demandado pagará además los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual, sobre la anterior suma, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

3) Notifíquese este auto al ejecutado conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P a la *dirección Carrera 30 A No. 31-43* no se autoriza notificación electrónica al correo aportado teniendo en cuenta que no se comprobó la forma de obtención de la misma

4º.) Reconocer Personería adjetiva al profesional del derecho NATHALIA ANA MARIA RIVERA PERDOMO, identificado(a) con cedula de ciudadanía No.

1.075.286.293 y tarjeta profesional No. 360.529 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y condiciones del memorial poder visto en libelo genitor.

**NOTIFIQUESE**

La Jueza,

JR

**Firmado Por:**

**Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 004**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62dc31f8aa979b211d9e01189a61d4f92e803ea5fe9af2bd3c92b22e2d7fa0e2**

Documento generado en 05/06/2023 02:50:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo electrónico: [fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

FECHA:	Neiva, junio 05 de 2023
INTERLOCUTORIO	638
RADICADO:	41001-31-10-004-2023-00225-00
PROCESO:	SUCESION
DEMANDANTE:	ODILIA HORTA DE ARIAS y otros
CAUSANTE:	MARCO TULIO ARIAS CABRERA
DESICIÓN:	RECHAZA DDA POR COMPETENCIA

### ASUNTO:

ODILIA HORTA DE ARIAS y otros, a través de abogada ha presentado demanda de sucesión del causante MARCO TULIO ARIAS CABRERA, y revisada la misma, encuentra 0el Juzgado que la cuantía de ésta se ha estimado en la suma de **\$130.000.000** pesos mcte. (menor cuantía)

### CONSIDERACIONES:

El artículo 22-9 C.G.P, señala que los **jueces de familia en primera instancia**, conocen de los procesos de **sucesión de mayor cuantía**, ósea cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan del equivalente a 150 S.M.L.M.V. (Cuantía art. 25 inc. 4 C.G.P), esto es **\$174.000.000**

Por otro lado, el artículo 18-4 del Código G.P, establece que los **Jueces Civiles Municipales en primera instancia**, conocen entre otros, de los procesos de **Sucesión** que sean de **Menor Cuantía**, que excedan el equivalente a 40 smlmv.

Sea suficiente lo anterior, para que el Juzgado Cuarto de familia Neiva-Huila, de conformidad con las normas procesales en cita,

**RESUELVA:**

**PRIMERO:** RECHAZAR de plano la anterior demanda de sucesión, por falta de competencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR que por secretaria, se remita la presente demanda de Sucesión a la oficina judicial reparto de la ciudad, para que ésta a su vez sea repartida a los Jueces Civiles Municipales de la ciudad.

Notifíquese y Cúmplase

CANDELARIA PATRICIA DE LA ROSA RESTREPO

**Firmado Por:**

**Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 004**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5071b8a397bf7821f036ce94196e7dd710c325067431ac2ec71692b39c8869cf**

Documento generado en 05/06/2023 02:50:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA**

Palacio de Justicia, Oficina 206,

Teléfono: (608) 8710720 – Celular: 3212296429

Correo electrónico: [fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

FECHA:	Neiva, junio 05 de 2023
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ERIKA VELEZ SANTIBAÑEZ
DEMANDADO:	JEISON ANDRES CABRERA CEBALLOS
RADICACION:	41001-31-10-004-2022-00542-00
DECISIÓN:	Auto ordena oficiar

Previo a iniciar la etapa probatoria dentro de las presentes diligencias y al considerarlo pertinente, conducente y útil este despacho

**RESUELVE:**

**UNICO: OFICIESE** a la **NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE NEIVA**, para que sirva certificar en el término improrrogable de dos (02) días, si el documento que se adjuntó como título ejecutivo dentro de las presentes diligencias, corresponde al que fue presentando personalmente en diligencia de reconocimiento de firma y contenido de documento privado ante el doctor EDUARDO FIERRO MANRIQUE en calidad de titular de esa Notaria, así como también certifique si los folios que se adjuntan, corresponden a la totalidad de folios presentados ante ese funcionario. Por secretaria ofíciese

# NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza

**Firmado Por:**

**Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 004**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd10abd7b761df84c800f177651553ffcef1777c3f266c27db1c722c7bd263ee**

Documento generado en 05/06/2023 02:50:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de Justicia, Oficina 206,

Teléfono: (608) 8710720 – Celular: 3212296429

Correo electrónico: [fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

FECHA:	Neiva, junio 05 de 2023
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	OLGA LUCIA RAMIREZ ROJAS
DEMANDADO:	JOSE GABRIEL DIAZ MONTALVA
RADICACION:	41001-31-10-004-2022-00518-00
DECISIÓN:	Auto ordena seguir adelante la ejecución (art. 440 del C.G.P)
INTERLOCUTORIO N.º	No. 621

Vencidos en silencio los términos al demandado, para pago y proponer excepciones, sin haberlo hecho, teniendo en cuenta que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, se procede a emitir el auto que ordene seguir adelante la presente ejecución.

- **ANTECEDENTES:**

La señora OLGA LUCIA RAMIREZ ROJAS, actuando en causa propia, presento en contra del señor **JOSE GABRIEL DIAZ MONTALVA**, demanda ejecutiva con el fin de recaudar las cuotas alimentarias, debidas por el demandado y pactados en

acta de conciliación de acuerdo total No. 0027 del 01-02-2021 emitida por la defensoría novena de familia centro zonal de Neiva

En auto del 06 de diciembre de 2022, se libró el respectivo mandamiento de pago, donde se ordenó el pago de las sumas de dineros pretendidas por la parte demandante en el libelo introductorio, la notificación se efectuó mediante notificación por correo electrónico certificado según lo visto a consecutivo 19 del expediente electrónico, contabilizados los términos pertinentes no hubo proposición de excepción alguna, por lo que el Despacho proceder a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución.

- **CONSIDERACIONES:**

Advierte el Despacho que la normativa aplicada al asunto, objeto de estudio, es la que regula los títulos ejecutivos y los procesos de naturaleza y forma como el aquí tratado.

El numeral 7º del Art. 21 del CGP determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

De otro lado, según el artículo 422 ibídem

“...pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor (...)

Asimismo, el art 424 ibídem estipula que

“...si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquélla y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe...”

Se entiende por título ejecutivo el documento que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la Ley, a saber: que se trate de documento auténtico, que emane de autoridad judicial o de otra clase, si la Ley lo autoriza, o del propio ejecutado, que constituya plena prueba, que en cuyo contenido conste la existencia, en favor del demandante y con cargo al demandado, de una obligación clara, expresa y actualmente exigible (Art. 422 del CGP), la misma que, además, debe ser líquida mediante simple operación aritmética si se trata de sumas de dinero (Art. 424 Ib.), y que se trate, en todo caso, de un documento que efectivamente le produzca al juez tal certeza, de manera que de su lectura se desprenda, sin equívoco alguno, quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

En el presente asunto, se allegó como título ejecutivo el **documento descrito**, que no fue desconocido por el ejecutado y, lo que hace que el despacho tenga vía libre para ordenar seguir adelante la ejecución que aquí se cobra.

#### **DECISION.**

Con merito en lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en favor de **OLGA LUCIA RAMIREZ ROJAS**, frente al demandado, **JOSE GABRIEL DIAZ MONTALVA**, por:

- ❖ \$ 250.000, por concepto de gastos de embarazo, suma que debía cancelarse el día 28-1-2021
- ❖ \$ 250.000, por concepto de gastos de embarazo, suma que debía cancelarse el día 28-2-2021
- ❖ \$ 250.000, por concepto de gastos de embarazo, suma que debía cancelarse el día 28-3-2021
- ❖ \$ 250.000, por concepto de gastos de embarazo, suma que debía cancelarse el día 28-4-2021
- ❖ \$ 1'040.280, por concepto de cuotas de vestuario, generadas y no canceladas entre el año 2021 a junio de 2022
- ❖ Por las cuotas ordinarias que en adelante se causaren.

**SEGUNDO:** El demandado pagará además moratorios a la tasa del 0.5% mensual, sobre las sumas anteriores, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

**TERCERO:** Abstenerse de condenar en costas, al no haberse demostrado su comprobación (numeral 8 art 365 del c.g.p)

**CUARTO:** La liquidación del crédito se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP.

# NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JR

**Firmado Por:**  
**Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82662b1a50af55e5786e2304df4d4a7de04879e44cccf7c9c95711d0fe98829**

Documento generado en 05/06/2023 02:50:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA NEIVA

[fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Celular: 3212296429

Fecha:	Neiva, junio 05 de 2023
Clase de proceso:	V. RECONOCIMIENTO DE HIJO DE CRIANZA
Demandante: Correo electrónico:	JORGE EDUARDO SALAS HERNANDEZ <b>je80salas@gmail.com</b>
Apoderado Correo electrónico:	JUAN SEBASTIAN SUAREZ SILVA <b>juansebastian8706@hotmail.com</b>
Demandado: Correo electrónico: Dirección:	<b>HEREDEROS DETERMINADOS</b> <b>JOSE ARGENTINO HERNANDEZ.</b> <b>LAURA NELLY HERNANDEZ SILVAS</b> <b>LINA MARIA HERNANDEZ SILVA</b> <b>Notificación: calle 78 # 8 –42 Torre 2 Apartamento 208</b> <b>Caminos de Primavera. Neiva –Huila</b>  <b>HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA DE JESÚS</b> <b>HERNÁNDEZ SILVA(QEPD)</b>
Radicación:	41001-31-10-004-2023-00010-00
Decisión:	CONTROL DE LEGALIDAD Y RESUELVE MEMORIALES 12 Y 15
Interlocutorio	No. 0637

Procede el despacho a ejercer control de legalidad en virtud del artículo 132 CGP, por las siguientes razones:

Mediante auto suscrito el 28 de febrero de 2023 el despacho admitió la presente demanda y por solicitud de la parte demandante, se ordenó -la notificación personal de la demandada a la dirección física, indicándole el trámite de la ley 2213 del 2022 dispuesto para las notificaciones personales por medios digitales, cuando lo propio para la notificación personal presencial es lo reglado en los numerales 291 y 292 del CGP, así como lo dispone la sentencia STC 167333 del 2022 de fecha 14 de diciembre de 2022, en la cual la Corte Suprema de Justicia precisa sobre la coexistencia de dos regímenes de notificación personal- presencial y por medio de uso de las TIC-, al respecto señaló:

*“Esta Sala tiene decantado que, en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso -arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-.*

*De igual forma, tiene sentado que “[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma”. (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras).”*

Por lo anterior la notificación personal acreditada por la parte demandante en memorial de fecha 15 de marzo del 2023 no se cumplió en debida forma. El oficio remisorio brinda información confusa e imprecisa de la forma como se surte la notificación personal presencial, los términos para comparecer al proceso y la fecha a partir del cual corre el traslado de la demanda para su contestación.

Por otra parte, como en memorial de fecha 28 de febrero de 2023 suscrito por el Dr. LEONARDO LEYVA CELIZ allega poder conferido por la señora LINA MARIA HERNANDEZ SILVA, solicita el reconocimiento de personería jurídica y se notifique la demanda al correo electrónico.

Entonces como la notificación no se cumplió en debida forma y la señora LINA MARIA HERNANDEZ SILVA constituyó abogado, será notificada por conducta concluyente conforme el artículo 301 inciso 2 CGP.

Por Secretaría córrase los términos una vez notificado por estado este auto. Remítase el link del expediente al correo electrónico del apoderado; concédase los tres días (03) días que señala el artículo 91 inciso 2 para solicitar en la Secretaría la reproducción de la demanda y anexos.

#### RESUELVE MEMORIAL DE FECHA 12 DE MAYO DE 2023

Por otra parte, se reconoce legitimación en la causa por pasiva al señor JOSE ARGEMIRO HERNANDEZ SILVA por acreditar con registro civil de nacimiento el parentesco de hermano con la señora MARIA DE JESUS HERNANDEZ SILVA (causante). Así las cosas, se notificará por conducta concluyente del auto que admitió la demanda a partir del 12 de mayo de 2023 fecha en la cual allegó memorial (Artículo 301 inciso 1 CGP), concédase los tres días (03) días que señala el artículo 91 inciso 2 para solicitar en la Secretaría la reproducción de la demanda y anexos.

De otro lado, se aclara al señor JOSE ARGEMIRO HERNANDEZ SILVA que, por la naturaleza del proceso, la ley no permite su intervención directa, debe comparecer al proceso por conducto de abogado (Art. 73 CGP). Sin embargo, atendiendo a lo manifestado en su memorial respecto a las dificultades económicas para sufragar los gastos del abogado (Art. 151 CGP), la solicitud de acceder "abogado de oficio", se concederá amparo de pobreza, solicítese a la Defensoría del Pueblo Regional Bogotá - Cundinamarca por ser este el domicilio de JOSE ARGEMIRO HERNANDEZ SILVA la designación de Defensor Publico al solicitante. Remítase el oficio al interesado y a la entidad mencionada.

Los términos para contestar la demanda se suspenderán hasta cuando éste acepte el encargo (Art. 151 inciso 2 CGP).

Respecto a la señora LAURA NELLY HERNANDEZ SILVA será representada por curador adlitem toda vez que fue emplazada conforme el artículo 10 Ley 2213 del 2023 y no compareció al proceso.

RESUELVE MEMORIAL DE FECHA 15 DE MAYO DE 2023

Por ahora no se reconoce la calidad de demandado al señor PAULO CESAR HERNANDEZ PALOMINO ya que no ha acreditado su legitimación en la causa por pasiva pues no apporto registro civil de nacimiento de su padre JOSE DAVID HERNANDEZ SILVA para probar el nexo con la causante MARIA DE JESUS HERNANDEZ SILVA.

Finalmente se debe indicar que las solicitudes que presenten no se le dará el trámite de derecho de petición, si no el trámite de memorial del artículo 109 CGP, se someterá al procedimiento respectivo conforme los términos y etapas procesales previstos para el efecto.

En consecuencia, de lo anterior,

RESUELVE

1. EJERCER control de legalidad frente al proceso de referencia al evidenciarse que en el auto admisorio se indicó una norma diferente a la establecida para la notificación personal presencial siendo la correcta la que regula el artículo 291 y 292 CGP.
2. NOTIFICAR por conducta concluyente a la demandada LINA MARIA HERNANDEZ SILVA. Por secretaría córrase los términos una vez notificado por estado esta providencia. Remítase el link del expediente al correo electrónico del apoderado; concédase los tres días (03) días que señala el artículo 91 inciso 2 para solicitar en la Secretaría la reproducción de la demanda y anexos.
3. RECONOCER la legitimación en la causa por pasiva al señor JOSE ARGEMIRO HERNANDEZ SILVA para actuar en el presente proceso.
4. NOTIFICAR por conducta concluyente a JOSE ARGEMIRO HERNANDEZ SILVA del auto que admitió la demanda a partir de la fecha que presentó el escrito esto es -12 de mayo de 2023- (Artículo 301 inciso 1 CGP). Concédase los tres días (03) días que señala el artículo 91 inciso 2 para solicitar en la Secretaría la reproducción de la demanda y anexos. Remítase el link del expediente a su correo electrónico.
5. CONCEDER amparo de pobreza a JOSE ARGEMIRO HERNANDEZ SILVA. Solicítese a la Defensoría del Pueblo Regional Bogotá - Cundinamarca la designación de Defensor Público para que lo represente en esta causa. Oficiése y remítase el oficio al interesado y a la entidad mencionada. Los términos para contestar la demanda se suspenderán hasta cuando se designe Defensor Público por dicha entidad (Art. 151 inciso 2 CGP). Remítase el oficio al interesado y a la entidad mencionada.

6. RECONOCER personería Jurídica al Dr. LEONARDO LEYVA CELIZ con T.P. No. 171022 del C. S. de la Judicatura para representar en la presente causa a LINA MARIA HERNANDEZ SILVA conforme el poder conferido y aportado al expediente.
7. NO RECONOCER la calidad de demandado al señor PAULO CESAR HERNANDEZ PALOMINO por las razones arriba mencionadas. Remítase este auto al correo electrónico para su conocimiento por esta ocasión.

### NOTIFIQUESE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprosesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

**Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 004**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a17102a592a665e2f08be486c3832c8b84da2187b31852e938c71b78cf6ac9a**

Documento generado en 05/06/2023 03:18:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo electrónico: [fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Fecha:	Neiva, junio 05 de 2023
Radicado:	410013110004 2022 00458 00
Proceso:	DISMINUCION ALIMENTOS
Demandante:	JULIO CESAR ROMERO PERALTA
Demandada:	NURY ANDRADE MOSQUERA
Decisión:	Litisconsorcio
Interlocutorio No.	640

Una vez estudiada la demanda y la contestación, y según constancia secretarial del 2 de junio de 2023, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Teniendo en cuenta que con la demanda de disminución se allegó el registro civil de nacimiento de la beneficiaria de alimentos JULIANNA ROMERO ANDRADE, quien cumplió la mayoría de edad el 1° de febrero pasado, a fin de conformar el contradictorio y el litisconsorcio necesario citado en el Art. 61 CGP, se ordena requerirla para que en el término de 10 días comparezca al proceso.

2.- De conformidad con el Art. 61 inciso 2° CGP, el proceso se suspenderá durante dicho término.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

## La Jueza

Firmado Por:

**Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 004**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79434242045ff740ecc4982102cd3044c729d4ffd8fbc2b4f3ef5c7a9ba9767f**

Documento generado en 05/06/2023 02:50:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo electrónico: [fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Fecha:	Neiva, junio 05 de 2023
Radicado:	410013110004 2022 00523 00
Proceso:	ALIMENTOS
Demandante:	NEVIS VANESSA CAICEDO LOSADA
Demandado:	CARLOS ANDRES SALAMANCA CAICEDO
Decisión:	Sentencia No. 106

### 1. ASUNTO

Se profiere sentencia dentro del proceso de ALIMENTOS promovido por NEVIS VANESSA CAICEDO LOSADA en representación de su hija menor de edad P.A. SALAMANCA CAICEDO, en contra de CARLOS ANDRES SALAMANCA CAICEDO, previos los siguientes,

### 2. ANTECEDENTES

El 10 de noviembre de 2022, se recibe por reparto reglamentario la demanda de ALIMENTOS impetrada por NEVIS VANESSA CAICEDO LOSADA, para fijación de cuota alimentaria a favor de su hija P.A. SALAMANCA CAICEDO.

### 3. TRAMITE PROCESAL

1.- La demanda se admitió mediante proveído del 25 de noviembre de 2022. Se ordenó la notificación del demandado al correo electrónico [andressalamanca69@gmail.com](mailto:andressalamanca69@gmail.com) y se fijó cuota alimentaria provisional de \$200.000,00 mensuales.

2.- En el numeral 5 del auto admisorio y de conformidad con el Art. 167 CGP y 104 del CIA, se ordenó prueba oficiosa.

3.- Con auto del 17 de febrero de 2023, se ordenó requerimiento a la demandante para la notificación del demandado.

4.- El 11 de mayo de 2023, la parte demandante por intermedio de apoderado judicial, allega la notificación personal del demandado CARLOS ANDRES SALAMANCA CAICEDO. Según constancia secretarial del 2 de junio de 2023, los términos de notificación vencieron en silencio.

#### **4. PRUEBAS RECAUDADAS**

**Por la parte demandante:**

1.- Aportadas con demanda: Copia de tarjeta de identidad y registro civil de nacimiento de la niña P.A. SALAMANCA CAICEDO.

2.- Constancia de no comparecencia a diligencia de conciliación de fijación de alimentos de la Universidad Surcolombiana de Neiva.

**Pedida de oficio:**

1.- Consulta del ADRES de las partes de afiliación en salud. Demandante y demandado afiliados al régimen subsidiado.

2.- La Cámara de Comercio de Neiva, el 5 de junio de 2023, comunicó que las partes no se encuentran matriculados ni poseen establecimientos de comercio.

#### **5. CONSIDERACIONES**

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada de conformidad con el Art. 278-2 CGP, que dice que, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos: .... 2.- Cuando no hubiere pruebas por practicar.

De su parte el demandado dejó vencer en silencio el término para contestar, generándose así la consecuencia que en su contra le impone el art. 97 del CGP, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión.

En primer lugar, importa precisar que sobresalen en su totalidad todos los presupuestos procesales traducidos en competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad procesal a plenitud en este caso, también la legitimación en la causa de las partes. Aquí hay que determinar la cuota alimentaria con la que deberá continuar contribuyendo CARLOS ANDRES SALAMANCA CAICEDO.

## Supuestos Jurídicos

De acuerdo con el Art. 419 del Código Civil, para la tasación de la cuota de alimentos habrá siempre de tenerse en cuenta las necesidades del alimentado, y las facultades del obligado, sus circunstancias domésticas, su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica, entre ellas, sus obligaciones legales -estas últimas, atendiendo la prelación que cada pariente tenga sobre otro, señalada en el Art. 416, ibídem-. En todo caso el inciso 1º del Art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia -CIA- presume que se devenga al menos el salario mínimo legal.

Tratándose de menores de edad, el derecho de *alimentos* se encuentra entre los reconocidos en el artículo 44 de la Constitución Política, tiene un carácter prevalente y, compromete otros derechos de rango fundamental, como la vida, el mínimo vital, la salud, la educación, etc., ya que comprende todo lo que es indispensable para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes.

Los alimentos tienen fundamento constitucional en el deber de solidaridad que consagra el Art. 1º, y comprende todo aquello indispensable para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, y el Art. 24 del Código de la Infancia y de la Adolescencia, hace alusión *al sustento, habitación vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción*.

Conforme al art. 419 del C. C. y concordantes, para la tasación de los alimentos se deberán tomar en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas. En tal contexto, son requisitos básicos que deben acreditarse para la prosperidad de la fijación de los alimentos a favor de quien la reclama: a) El parentesco o vínculo jurídico entre el alimentario y el alimentante; b) sus circunstancias domésticas; c) La necesidad de los alimentos; c) La capacidad económica del alimentante y, d) La relación de causalidad frente a la capacidad económica, las necesidades de los alimentarios y el incumplimiento del obligado a suministrar alimentos.

Según prevén los Arts. 411 al 422 del Código Civil, la obligación de proveer alimentos a los hijos que no están en la capacidad de procurárselos, radica en primera instancia, en los padres, quienes conforme el Art. 257 de la misma normativa habrán de proveerlos en proporción a sus ingresos.

Por otro lado, ha de señalarse que conforme al parágrafo 3° inciso 2 del art. 390 del C.G.P. en trámites verbales sumarios el juez podrá proferir sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda sin necesidad de convocar audiencia si las pruebas obrantes en la demanda y contestación fueran suficientes para resolver el litigio y no hubieran pruebas por practicar, lo cual va en consonancia con el art. 278 ibídem.

### **Supuestos fácticos**

1.- Con el registro civil de nacimiento de la niña P.A. SALAMANCA CAICEDO, así como por la naturaleza de este proceso, se encuentra acreditada la relación paterno filial con el demandado CARLOS ANDRES SALAMANCA CAICEDO, por lo que, queda probado el vínculo jurídico por el cual la niña es sujeto a quien por ley el demandado le debe alimentos, al tenor del numeral 2° del artículo 411 del Código Civil.

2.- En relación a las circunstancias domésticas del demandado, no se acreditó la existencia de otras obligaciones alimentarias a su cargo, ni tampoco se demostró vínculo laboral alguno.

3.- En cuanto a la necesidad alimentaria, es obvia por simple naturaleza, pues se trata de una menor de edad, próxima a cumplir 10 años, que no puede proveerse sus propios alimentos y por el contrario requiere que se les solventen sus necesidades más básicas como la vivienda, alimentación, vestido, salud, educación, recreación y demás gastos propios de su edad.

La progenitora pretende se fije cuota alimentaria mensual de \$600.000 teniendo en cuenta los gastos que genera su hija como alimentos, asistencia médica y lo necesario para su desarrollo integral.

4.- En lo atinente a la capacidad económica del demandado, si bien la demandante afirmó que el señor CARLOS ANDRES SALAMANCA CAICEDO no reside en Colombia, tampoco fue acreditado en el plenario prueba de la actividad e ingresos que percibe si es que labora en el exterior; y de la prueba decretada de oficio por el Despacho, esto es, el reporte arrojado por el ADRES, se extrae que

el demandado está afiliado al sistema de Seguridad Social en Salud en régimen subsidiado. Según respuesta de Cámara de Comercio de Neiva, el demandado tampoco posee establecimiento comercial de cuya actividad le genere algún tipo de ingreso mensual fijo.

Sin embargo, atendiendo la presunción legal establecida en el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, según la cual "*En todo caso se presumirá que*" el obligado a suministrar alimentos "*devenga al menos el salario mínimo legal*", se fijará como cuota alimentaria a favor de la niña P.A. SALAMANCA CAICEDO y a cargo de su progenitor CARLOS ANDRES SALAMANCA CAICEDO, en suma equivalente al 25% del SMLMV, sin deducciones, el valor de \$290.000,00 mensuales, a pagarse dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en cuenta bancaria o por intermedio de giro, a nombre de la señora NEVIS VANESSA CAICEDO LOSADA, C.C. 1.083.926.303.

En cuanto al vestuario el demandado deberá suministrar a favor de su hija D.A. SANCHEZ HOYOS, cuotas adicionales en junio y en diciembre de cada año, de \$290.000 cada una, para la compra de la ropa. Igualmente, deberá aportar el 50% de los gastos educativos al inicio del año escolar, en lo referente a la compra de útiles y uniformes escolares, e igual porcentaje para los gastos de salud no POS.

Todas las obligaciones alimentarias deben incrementarse cada 1° de enero en igual porcentaje en que lo haga el Gobierno Nacional para el SMLMV.

## DECISIÓN

A mérito de lo expuesto **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE:

**PRIMERO:** FIJAR como cuota alimentaria mensual a cargo del señor CARLOS ANDRES SALAMANCA CAICEDO, C.C. 1.083.910.454, y a favor de su hija P.A. SALAMANCA CAICEDO, la suma de DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$290.000,00), a pagarse dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en cuenta bancaria o por intermedio de giro, a nombre de la señora NEVIS VANESSA CAICEDO LOSADA, C.C. 1.083.926.303.

Y cuotas adicionales en junio y en diciembre de cada año, de \$290.000 cada una, para la compra de vestuario; igualmente, deberá aportar el 50% de los gastos educativos al inicio del año escolar, esto es, útiles y uniformes escolares, y el 50% de los gastos de salud no POS.

**SEGUNDO:** Las cuotas alimentarias deben incrementarse cada 1° de enero en igual porcentaje del SMLMV.

**TERCERO:** Reconózcase personería a la estudiante EDNA MARIA CASTRO GONZALEZ, C.C. 1003803572, adscrito a la Universidad Surcolombiana, para que actúe como al apoderado judicial de la parte demandante. Según memorial poder de sustitución del 2 de junio de 2023.

**CUARTO:** ARCHIVAR las diligencias una vez ejecutoriada la presente decisión.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Jueza**

**Firmado Por:**

**Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 004**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d1d885526ac011b92964958d8d647e97817cebeec9e32e3f3b198fbc3d02688**

Documento generado en 05/06/2023 02:50:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**